



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio veintidós de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	229
RADICADO:	05-001-31-10-008-2022-00308-00
PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE:	LINA CONSTANZA CARRILLO NARANJO
DEMANDADO:	MIGUEL AUGUSTO CARRILLO MORA
ASUNTO:	Declara incompetencia - Propone conflicto

Proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca, se recibe demanda de ADJUDICACION DE APOYO, propuesta por la señora LINA CONSTANZA CARRILLO NARANJO, y en relación con el declarado interdicto MIGUEL AUGUSTO CARRILLO MORA. Aduce que carece de competencia para conocer del asunto "...toda vez que debe promoverse solicitud de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ante la autoridad judicial que conoció el proceso de interdicción".

Se indica en la demanda que el señor Carrillo Mora es un adulto de 78 años, padece trastorno cognitivo mayor por enfermedad de Alzheimer, presenta dificultades para comunicarse y desplazarse; que su lugar de habitación es la calle 1 N° 10 A 33 apto. 338 Club Residencial Vivenza del Municipio de Chía – Cundinamarca, que comparte con su cónyuge.

Este Juzgado estima que ha de plantearse el conflicto negativo de competencia, por considerar que ante la situación planteada se alteran las reglas de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley 1995 en su ARTÍCULO 56 dispone: "PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia

de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Para ello, el Estado “(...) protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. Este deber se concreta en el artículo 47 superior, según el cual, las personas en situación de discapacidad tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad.

Atendiendo entonces la realidad que asoma la causa, que no es otra que el interesado en tener una persona de apoyo es un adulto mayor, con profundas deficiencias de salud, que se encuentra viviendo en un lugar muy apartado de esta ciudad, donde reside con su esposa, esta agencia judicial no comparte la decisión de nuestro Homologo de Zipaquirá, referida a que la competencia radica en nuestra oficina, pues si bien acá se profirió la sentencia de interdicción, tramitar el juicio de adjudicación de apoyo ante este estrado afectaría de manera sustancial el derecho a una vida digna, pues es imponer una barrera de acceso al discapacitado para una efectiva defensa, y hace difícil para el fallador brindarle el adecuado control.

En punto del tema, nuestro Máximo Tribunal expuso: “...Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se le adjudicará el apoyo es un adulto mayor y padece “demencia en la enfermedad de alzheimer de comienzo tardío”. Como es un sujeto de especial protección, por lo tanto, para garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, en

concordancia con la regla 46 de la Carta, que demanda protección reforzada para la tercera edad. Nuevamente, se insiste que es competente el juez del domicilio en donde se encuentre dicha persona, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador - AC2803-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02638-00 – MP. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

En consecuencia se remitirán las diligencias ante el superior, para que determine el funcionario que ha de conocer de las presentes diligencias.

Por lo dicho, la **JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del proceso de ADJUDICACION DE APOYO propuesto por la señora **LINA CONSTANZA CARRILLO NARANJO**, en relación con el señor **MIGUEL AUGUSTO CARRILLO MORA**.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, para lo cual se ordena remitir las diligencias a la SALA DE CASACION CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

